



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 263 -2019-ANA/AAA I C-O

Arequipa,
13 MAR. 2019

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante la **Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo**, ingresado con **CUT N° 203682-2018**, presentado por **ALONSO LEONARDO LIZARASO ALARCON**, sobre uno de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para la obtención de la licencia de uso de agua superficial.

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el numeral 7) del artículo 15° de la Ley N° 29338 "Ley de los Recursos Hídricos", la Autoridad Nacional del Agua tiene la función de otorgar, modificar y extinguir derechos de uso de agua, previo estudio técnico;

Que el artículo 81° del Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y contempla:

Artículo 81.1: La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante : a) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u, b) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

Artículo 81.2: La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos: a) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto. b) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.

Artículo 81.3: Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

Que, en este contexto la administrada, solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el proyecto denominado "Aprobación de estudio de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para pozo tubular"; asimismo se advierte de autos que en el expediente en cuestión no obra resolución que autoriza la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica del proyecto invocado; por lo que el administrado se acoge a este procedimiento en virtud a lo dispuesto en el numeral 80.1) del artículo 80° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, por ser de carácter facultativo.



Que, a través de la Opinión Técnica N° 032-2017-ANA-CRHC QUILCA-CHILI/ST/ERH, concluyó que no procede emitir opinión de compatibilidad con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca Quilca Chili, porque el área del "Proyecto Irrigación Pampa Cruz", se encuentra ubicada fuera del ámbito de la cuenca Quilca Chili".

Que, según el **Informe Técnico N° 035-2019-ANA-AAA.CO/AT/DRRG**, el Área Técnica de esta Autoridad, después de efectuado el análisis de acuerdo a los lineamientos de orden técnico de la oferta y la demanda, concluye lo siguiente:

- ✓ La ALA TAMBO ALTO TAMBO, emitió la Notificación N° 133-2018-ANA-AAAICO-ALA.TAT, trasladando las observaciones y fueron recibidas por el administrado 06.12.2018.
- ✓ Las observaciones son las siguientes:
 - Para la actividad "agrarias", debe desarrollar y sustentar la demanda de agua en función de las necesidades de agua de los cultivos el mismo que deberá guardar relación con el área a Irrigar.
 - Realizar un balance hídrico con la oferta del acuífero evaluado, la demanda con los volúmenes (m3) y en forma mensualizada y anual.
 - Desarrollar el capítulo de hidrogeoquímica, con los cuadros de los resultados de análisis físico – químico, diagramas y clasificación de agua para riego.
 - Presentar todos los mapas indicados en el Capítulo del Anexo N° 8 del Reglamento aprobado con R.J. N° 007-2018-ANA.
- ✓ El administrado mediante escrito de fecha 17.12.2018 remite descargos a las observaciones. Evaluado el contenido del documento, se persiste las siguientes observaciones:
 - No ha sido calculada la demanda agraria para irrigar las 22.8 hectáreas, solo hace mención a la R.A. N° 045-2005-GR/PR-DRAAAATDR-TAT del año 2005; el estudio presentado erróneamente se considera una demanda agraria constante para cada mes, así mismo carece de propuesta de cedulas de cultivo Kc, parámetros climatológicos, calendario de siembra, y otros parámetros para sustentar la demanda de agua de los cultivos. El Anexo N° 8 del Reglamento señala que, la demanda agrícola debe sustentarse en función a las necesidades de agua de los cultivos y debe guardar concordancia con el área irrigada, esta información no ha sido sustentada en el estudio.
 - No se ha realizado un balance hídrico con la oferta del acuífero evaluado, la demanda con los volúmenes (m3) y en forma mensualizada y anual; el documento simplemente señala que, este cálculo no se va a realizar puesto que no está en el formato del Reglamento. Se debe precisar que, El Formato Anexo 8 "Memoria descriptiva para la acreditación de la disponibilidad hídrica subterránea para pozo tubular", relaciona la fuente de agua explotable de pozos cercanos y el cálculo de la demanda, esto permitirá acreditar disponibilidad hídrica para cubrir hasta una determinada área posible a abastecer en el proyecto agrícola.
 - No ha desarrollar el capítulo de hidrogeoquímica, con los cuadros de los resultados de análisis físico – químico, diagramas, cuadros y clasificación de agua para riego; el documento simplemente señala que "se confirma el análisis de agua que obra en la Memoria y que no es agua apta para riego", se tomará las precauciones; asimismo, solo obra una copia simple de un análisis de agua del año 2011, no legible, sin ubicación, sin referencia y persona indistinta a la gestionada.
 - No se ha presentado los mapas del Formato Anexo 8: Ubicación del área de estudio, ubicación de inventario de fuentes de agua, geología y geomorfología Local, espesores totales, basamento rocoso, Hidroisoipsas, isoprofundidad de la napa, Isoconductividad eléctrica; todos en escalas adecuadas y debidamente georreferenciados en coordenadas UTM-WGS 84.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- ✓ El Expediente carece de información técnica, por cuanto no se acredita disponibilidad de uso de agua subterránea en cantidad y calidad de agua apropiada para los fines productivos "Agrarios" propuestos, con estas condiciones no se puede aprobación estudios de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para pozo Tubular.
- ✓ El Acta de verificación de campo de fecha 09.01.2019 llevada por la ALA Tambo Alto Tambo, constató un pozo construido de dimensiones 1,2 m de diámetros y 52,0 m de profundidad con nivel de agua a 28 m. El pozo está ubicado en las coordenadas geográficas N: 8097277 y E:211865. La ALA Tambo Alto Tambo emitió la Carta N°003-2019-ANA-AAAICO-ALA.TAT disponiendo la publicación del Aviso Oficial y fue recibida por el administrado 04.01.2019; a la fecha no se ha presenta las constancias del Aviso Oficial con un pozo tubular apertuado. Se observa que, el pozo no cuenta con autorización de la ANA. Por lo tanto, corresponde a la Administración Local del Agua Tambo Alto Tambo, iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- ✓ Es por ello, el pedido de la administrada debe ser declarado improcedente.

Que, según el Informe Legal N° 089-2019-ANA-AAA I.CO/AL-GMMB, señala la administrada no ha cumplido con presentar la documentación exigida en el TUPA, ni la R.J. N° 007-2015-ANA, pese a haberle requerido mediante la Notificación N° 133-2018-ANA-AAAICO-ALA.TAT (folio 117) para el presente procedimiento; por lo tanto, dicho pedido deviene en improcedente.

Que, respecto a los hechos advertidos por la ALA TAMBO ALTO TAMBO, a través de la verificación técnica de campo de fecha 09.01.2019, respecto a las obras de aprovechamiento hídrico que habría ejecutado el administrado sin autorización de la ANA; este hecho está señalado en la Ley de Recursos Hídricos 29338 y el Reglamento aprobado con D.S. N° 001-2010-AG, como infracción tipificado en el artículo 277° inciso a) "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua". Por lo tanto, corresponde a la Administración Local del Agua Tambo Alto Tambo, iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Que, en uso de las atribuciones conferidas, mediante la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua", y conforme lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010-ANA y N° 255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar improcedente el pedido de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, formulado por ALONSO LEONARDO LIZARASO ALARCON, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la **ALA TAMBO ALTO TAMBO**, inicie las investigaciones necesarias para determinar la existencia de una infracción a la Ley de Recursos Hídricos 29338 por la infracción tipificada en el artículo 277° inciso a) "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", y por "Construir obras en fuente natural (pozo tubular) sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua", de acuerdo a lo expuesto en la parte resolutive de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - Encargar a la **Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo**, la notificación de la presente resolución al administrado.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



Cc. Arch
ADOV/GMMB.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

